

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha comunicado con fecha 18 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los Juzgados de 1.ª instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el dia 1.º de Octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de Setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 8 de Enero de 1839. = Joaquín Manuel de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 16 de Diciembre último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro interino de Estado, en 14 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = El Ministro de S. M. F. en esta Corte me dice con fecha de 12 del corriente, que acogándose en las provincias

límitrofes al Reino de Portugal muchos jóvenes comprendidos en la quinta que se está formando, y no habiendo producido efecto las reclamaciones de las autoridades portuguesas sobre la entrega de los prófugos, tenia orden de su Gobierno para solicitar del de S. M., que se mandase á las autoridades españolas satisficiesen las mencionadas reclamaciones, y no permitiesen residir ni establecerse en sus distritos á ningun súbdito portugues que no probase con documentos hallarse exceptuado del alistamiento. Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva disponer se espidan las órdenes justas que solicita el Ministro de Portugal á las autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo. = Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, encargue á todos los alcaldes y ayuntamientos la mas exacta vigilancia y pronto cumplimiento de esta Real determinacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia, recomendándoles su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 7 de Enero de 1839. = Joaquín Manuel de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 20 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península en 14 de Setiembre último la Real orden siguiente. = Al Director general de rentas unidas dice con

esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, que en 3 de Julio último dirigió á este Ministerio el de la Gobernacion de la Península, en solicitud de que se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra cuatrocientos diez mil seiscientos veinte y ocho reales invertidos en la fortificacion de aquella capital y otras atenciones militares; y S. M. conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio último, se admitan á cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las oficinas del Ejército se acrediten en las de Rentas haber adelantado para el indicado objeto.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 8 de Enero de 1839.—Joaquin Manuel de Alba.

Habiéndose dignado S. M. conceder el uso de uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y caracter de subtenientes del Ejército á los individuos que á continuacion se espresan, deberán presentarse en este Gobierno político á recoger sus Reales despachos respectivos. Zaragoza 8 de Enero de 1839.—Joaquin Manuel de Alba.

- D. Estanislao Serrano.
- D. Francisco Javier Ochoa.
- D. Miguel Ibañez.
- D. Antonio Aguado.
- D. Antonio Erruz, Baron de la Torre de Erruz.
- D. Ramon Blanc.
- D. Tomas Brieva.
- D. Antonio Ibarraza.
- D. Matias Arrayaga.
- D. Bernardo Cardona.
- D. Ramon Pitarque.

Conviendo al mejor servicio de S. M. que no se faciliten pasaportes para Jaca si no es á las personas dedicadas al tráfico ó á las notoriamente adictas á la causa constitucional que tengan una necesidad precisa de pasar á dicho punto; prevengo á los alcaldes constitucionales bajo la mas estrecha responsabilidad, se abstengan de expedir tales documentos fuera de los casos espresados, y aun en estos á no mediar una justificacion completa. Zaragoza 9 de Enero de 1839.—Joaquin Manuel de Alba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 de Diciembre último me dice lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general.—Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real Decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones; obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real Decreto ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuages y rompimientos de montes y plantíos, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del Decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836; asi como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia no permitan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este

Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 8 de Enero de 1839.-- Joaquín Manuel de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 20 de Diciembre último el Real Decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Convencido mi Real ánimo de que mientras la Nacion continúa afligida por los horrores de la guerra civil los Gobiernos políticos de las provincias no pueden corresponder plenamente á los importantes y vastos fines de su institucion, y exigiendo por otra parte la penuria del Erario y la pobreza de los pueblos que se hagan cuantas economías sean compatibles con la buena administracion del Estado, ínterin puede ser reformada la ley de 3 de Febrero de 1823; he venido en decretar, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel segunda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelvan las cortes en la ley de presupuestos, podrán servirse por una sola persona los Gobiernos políticos y las Intendencias civiles de las provincias.

Art. 2.º Por ahora tambien se declararán vacantes las dos últimas plazas de oficiales de las secretarías de los Gobiernos políticos.

Art. 3.º Las secciones de contabilidad constarán en adelante de un gefe y dos empleados cuando mas en las provincias de primera clase; y de un gefe y un empleado en las de segunda y tercera.

Art. 4.º Entre los subalternos que actualmente componen la dotacion de estas oficinas, serán preferidos para su colocacion en los destinos de que habla el artículo anterior los que tuvieren derecho á cesantía; y si todos se hallasen en este caso, los que pasando á las clases pasivas hubiesen de gozar mayor haber.

Art. 5.º Las secciones de contabilidad quedan unidas á los Gobiernos políticos, debiendo auxiliarse entre sí y de la manera que el Gefe político lo estime conveniente los empleados de ambas dependencias, sin perjuicio de que los Gefes de la seccion de contabilidad ejerzan siempre las

funciones que les estan señaladas por el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1836.

Art. 6.º En adelante no se proveerá ninguna plaza en las secretarías de los Gobiernos ni en las secciones de contabilidad, sino en empleados cesantes con sueldo, prefiriéndose en su defecto los que quedaren sin destino en virtud de las anteriores disposiciones.

Art. 7.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernacion de la península se pondrán de acuerdo para la ejecucion del artículo 1.º de este decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario a su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zaragoza 8 de Enero de 1839. = Joaquín Manuel de Alba

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha dirigido al Sr. Regente en 27 del finado Diciembre la Real orden que dice asi.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 24 del corriente lo que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales y al Contador general de Valores lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. SS. han espuesto en su informe de 30 de Noviembre último, relativamente á la comunicacion hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia, y consulta del Intendente de Pontevedra, sobre si han de continuar los encabezamientos de penas de Cámara, y marcha que debe seguirse respecto á las multas que imponen los Alcaldes constitucionales; y de conformidad con el dictamen de V. SS. se ha servido resolver S. M. 1.º Que publicada la instruccion de 6 de Setiembre de este año nada hay que advertir al referido Ministerio de Gracia y Justicia, por haber quedado en ella satisfechos los deseos manifestados en su citada comunicacion: 2.º Que respecto á la consulta del Intendente de Pontevedra; esa Direccion general diga al mismo, que exigiéndose directamente las multas de los procesados, es claro deben cesar los encabezamientos, pues ha desaparecido el objeto sobre que estos recaian: 3.º Y que teniendo las multas impuestas por los Alcaldes constitucionales igual objeto que las que imponen los Tribunales de castigar los delitos que no merecen pena corporal, deben recaudarse bajo la misma forma que dispone la referida instruccion de 6 de Setiembre y aplicarse sus productos á las atenciones que en ella se espresan.

san, exhibiéndose al efecto por dichos Alcaldes 6 los Jueces de 1.ª instancia, noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubieren impuesto, con designacion de las personas, cuya noticia acompañará á las que los propios Jueces deben dar con arreglo á la espresada instruccion. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Obedecida por esta Audiencia la antecedente Real orden en la plena del 3 del corriente, acordó que por medio del Boletín oficial de cada provincia se circule á los Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes de los pueblos pertenecientes á la misma, para que la cumplan en la parte que les toca y como previene la instruccion de 6 de Setiembre anterior que se les tiene comunicada en del mismo, lo que así ejecuto por lo respectivo á esta provincia. Zaragoza 6 de Enero de 1839. = D. Mariano Broto.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. = Estado Mayor.

Habiéndose observado que por diferentes Comandantes de partidas en Comision del servicio se extraen de los pueblos cantidades de dinero, sin que preceda para ello autorizacion alguna; prevengo á los Ayuntamientos de este Reino se abstengan de hacer entrega alguna á Cuerpos y demas clases militares sin que se presente la correspondiente carta de pago expedida por las oficinas de rentas; en la inteligencia de que lo que entregasen sin este requisito no será abonado en contribuciones. Zaragoza 11 de Enero de 1839. = El General 2.º Cabo. = Santos San Miguel.

Diputacion provincial de Huesca. La Diputacion ha acordado sacar á pública subasta el servicio de cincuenta acémilas por término de seis meses para el Ejército del Centro, cuyo número tiene que facilitar esta Corporacion segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. General en Jefe de aquel Ejército. El que guste interesarse en la espresada subasta, podrá presentar proposiciones hasta el dia 20 del que rije en su Secretaría, en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de vase al efecto, bajo el concepto que el remate se verificará el dia 22 de dicho mes en el mejor postor con arreglo al citado pliego de condiciones. Huesca 6 de Enero de 1839. = El Presidente. = Juan Navarro Ituren. = Por acuerdo de S. E. = José Benito Escudero, Secretario.

Nos el Dr. D. Manuel de La Rica y Aguilar, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de Zaragoza; y en lo espiritual y tempo-

ral Gobernador Provisor Vicario general y oficial Eclesiástico principal de la misma y su Arzobispado &c.

Hacemos saber: Que habiendo llegado á nuestra noticia con el mayor desagrado, el escandaloso y criminal abandono de algunos eclesiásticos, que olvidando, ó despreciando el sagrado carácter de Ministros del Santuario convirtiendo la paz tan recomendada por Nuestro Divino Salvador y Maestro en el puñal fracticida, uniéndose al partido rebelde fomentando el cisma en menos precio de ambas Magestades, Divina y humana y legítimas autoridades; á fin pues de atajar en lo posible semejantes escesos y proceder en justicia contra dichos Eclesiásticos, sus encubridores y cómplices, con arreglo á lo mandado por S. M. la augusta Reina Gobernadora, todos los Capítulos Eclesiásticos donde los hubiere, y donde no los Curas ó Regentes de los Templos de este Arzobispado presenten en este Tribunal Eclesiástico razon exacta é individual de los Eclesiásticos pertenecientes á dichos Capítulos é Iglesias que se hallen en la faccion, ó terreno ocupado por la misma. Asimismo igual razon de los ausentes del servicio de sus respectivas Iglesias, con qué autorizacion, cuanto tiempo ha, su paradero, y los que en adelante se ausentaren, con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra los mismos como cómplices é incubridores de aquellos. Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia. Damos el presente en Zaragoza á siete de Enero de mil ochocientos treinta y nueve. = Dr. D. Manuel de La Rica. = Por mandado del M. I. Sr. Gobernador, Juan Castañer, Notario.

Por providencia del M. I. Sr. D. Francisco María de Castejon, magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Barcelona, Juez primero de primera instancia de esta capital y oficio del infrascripto escribano se manda vender para pago de acreedores

Un campo sito en los términos de la villa de Zuera, partida llamada de la Aceña, de cabida de cuatro cahices de tierra, confrontante con huerto de los herederos de Aysa y Otal, y acequia de Candevania, tasado en 8690 rs. vn.

Se ha señalado para la subasta y remate en favor del mejor postor el dia veinte y uno del corriente á las once de la mañana, en la casa habitacion de su Señoría, calle de S. Gil número 85. Zaragoza 8 de Enero de 1839. = Juan Soler.

El abasto de carnes de la villa de Alagon, el sitio para venderlas y el macelo donde se pican, se arriendan por disposicion del Ayuntamiento constitucional de la misma: las personas que gusten interesarse en algunos de dichos arriendos, se presentará en la espresada villa y casas consistoriales el domingo 13 del corriente á las diez de la mañana, y se rematará en favor del mejor postor.